



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-00130-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER ACEVEDO MORENO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 952 DECRETA MEDIDAS
TRÁMITE: POSTERIOR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el expediente con la solicitud de medidas cautelares sobre los dineros del extremo pasivo de la presente Litis en entidades bancarias . Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al escrito que antecede y por ser procedente tal procedimiento en aras del aseguramiento del efecto futuro de la presente litis, conforme lo dictan los artículos 593 y 599 del C.G.P., se procederá a decretar las cautelas rogadas.

En cuanto a la solicitud de requerir a las entidades bancarias Bancolombia, Bogotá y Popular, deberá la parte demandante acreditar que los oficios que comunicaban las medidas sobre los dineros de JHON ALEXANDER ACEVEDO MORENO fueron remitidas a cada una de estas entidades.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas dineros que por cualquier concepto posea el (las) demandado (as) JHON ALEXANDER ACEVEDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.749.656 en las cuentas de ahorros, cuentas y corrientes, en las siguientes entidades financieras:

BANCOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU.

SEGUNDO: LIBRAR y **REMITIR** por la secretaría del juzgado los oficios respectivos dirigidos a las entidades en cuestión y con la advertencia que al momento de producirse el recibo de la comunicación queda consumada la medida y que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003), sistema general de participación o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela, informando al respecto y allegando los respectivos soportes.



Así mismo, se deberá informar en la comunicación al destinatario que deberá efectuar los descuentos a que haya lugar, dejándolos a disposición de este estrado judicial, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales, cuenta No. 680012051201, anotando el radicado del proceso (680014189001-2021-00130-00) y los nombres e identificación de las partes.

La anterior medida conforme lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del C.G.P. se limita en la suma de \$ 25.500.000.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite que los oficios No 1195, 1196 y 1198 remitidos a las entidades Bancolombia, Bogotá y Popular respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5449bb80ba5a2727f459a61556986ef134cb74c4437528d14ab756fd2064a442**

Documento generado en 30/08/2022 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>